JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2023-00202-00

Chinácota, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de la referencia interpuesta por KAREN APOLA GARCIA AFANADOR quien actúa en calidad de secuestre del bien inmueble denominado Lote 6 ubicado en la manzana J calle 21 3A-30 urbanización Santamaría de Chinácota en contra de OLMAR PABON.

Analizada la misma, se torna inadmisible en atención que:

1. No se allega el contrato de arrendamiento por escrito o prueba testimonial que dé cuenta de los elementos esenciales del contrato de arrendamiento conforme a lo establecido en el artículo 384 numeral 1 del Código General del Proceso (CGP)

2. No se allegó acreditación del envío físico o digital de copia de la demanda y sus anexos al demandado, así como de su entrega, conforme a lo dispuesto en e artículo 6 de la ley 2213 de 2022

En consecuencia, conforme al artículo 90 de la norma procesal en cita se concederá un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: inadmitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia.

Segundo: conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

Tercero: reconocer personería al doctor JULIAN FELIPE RUIZ SIERRA para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido. Téngase como apoderado sustituto al doctor JUAN DAVID RINCON TARAZONA.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2023-00202-00

Chinácota, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de la referencia interpuesta por KAREN APOLA GARCIA AFANADOR quien actúa en calidad de secuestre del bien inmueble denominado Lote 6 ubicado en la manzana J calle 21 3A-30 urbanización Santamaría de Chinácota en contra de OLMAR PABON.

Analizada la misma, se torna inadmisible en atención que:

1. No se allega el contrato de arrendamiento por escrito o prueba testimonial que dé cuenta de los elementos esenciales del contrato de arrendamiento conforme a lo establecido en el artículo 384 numeral 1 del Código General del Proceso (CGP)

2. No se allegó acreditación del envío físico o digital de copia de la demanda y sus anexos al demandado, así como de su entrega, conforme a lo dispuesto en e artículo 6 de la ley 2213 de 2022

En consecuencia, conforme al artículo 90 de la norma procesal en cita se concederá un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: inadmitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia.

Segundo: conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

Tercero: reconocer personería al doctor JULIAN FELIPE RUIZ SIERRA para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido. Téngase como apoderado sustituto al doctor JUAN DAVID RINCON TARAZONA.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez